

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ARIANE DENAULT LAUZIER C.C. 29.433.757
DEMANDADO: EDWIN TABORDA PIEDRAHITA C.C. 16.943.405
RADICACIÓN: 760014003007202200329-00

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por ARIANE DENAULT LAUZIER contra EDWIN TABORDA PIEDRAHITA, encontrando las siguientes falencias:

1.- Del título ejecutivo, base de la ejecución, acta de conciliación, se desprende que no es un documento que exprese con claridad de la obligación, que contrae el demandado. Observa el despacho que, a pesar de que el demandado aceptó como obligación a favor de la demandante la suma de \$61.968.000=m/cte., del texto del acuerdo conciliatorio, no se desprende una obligación, clara expresa y exigible, pues el pago de dichas sumas de dinero está condicionado, es decir se condiciona a la venta del inmueble, sin que exista un plazo como hecho futuro y cierto para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, lo consignado en el acta de conciliación carece de los requisitos para que la obligación pueda ejecutarse; es decir que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores, lo que no se cumple en este caso, pues no se allega constancia de que ha enajenado el inmueble y por ende cumplido la condición.

Siendo estos suficientes los argumentos, para que el despacho, indique que el documento allegado como base de la ejecución no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 3 de junio del 2022

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404a53aadea65f2a87378e7e96d61008c47862dfab9541b4f58cddf488817d0**

Documento generado en 02/06/2022 09:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**